



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2014-00487-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA FERNANDEZ DE ROCHA maclaw8@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abogado1@aja.net.co ;
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

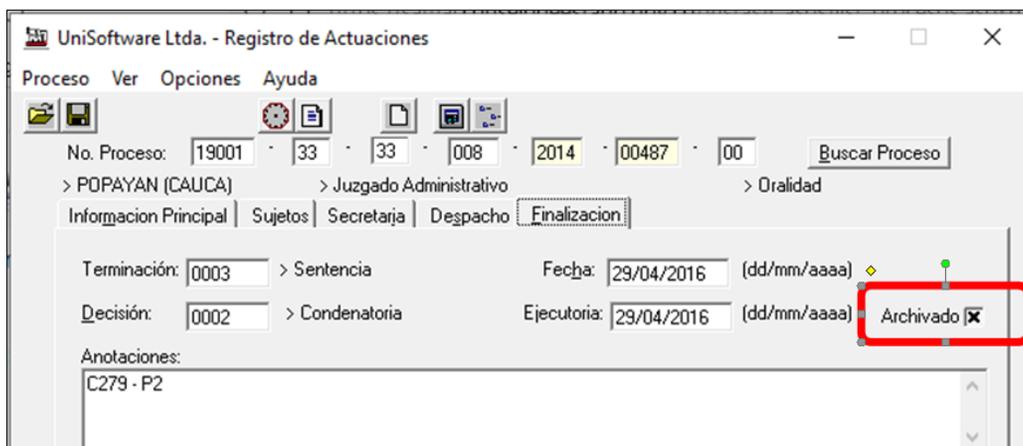
Auto interlocutorio núm. 128

*Niega solicitud –
Ordena devolución de títulos*

Obra en el balance del juzgado, un título de depósito judicial sin que su constitución fuera ordenada mediante providencia judicial y no se adelantaron actuaciones de ejecución posteriores a sentencia.

Título	Valor	Fecha constitución
469180000523689	\$ 771.854	08/02/2018

Como antecedente se tiene que según el sistema de información judicial siglo XXI, el proceso tuvo archivo definitivo en 2018, como se evidencia en el pantallazo adjunto, fue solicitado el desarchivo e ingresado al proceso de digitalización de expedientes, siendo prioritarios los procesos activos, y con disponibilidad del mismo en medio digital el 15 de febrero de 2024:



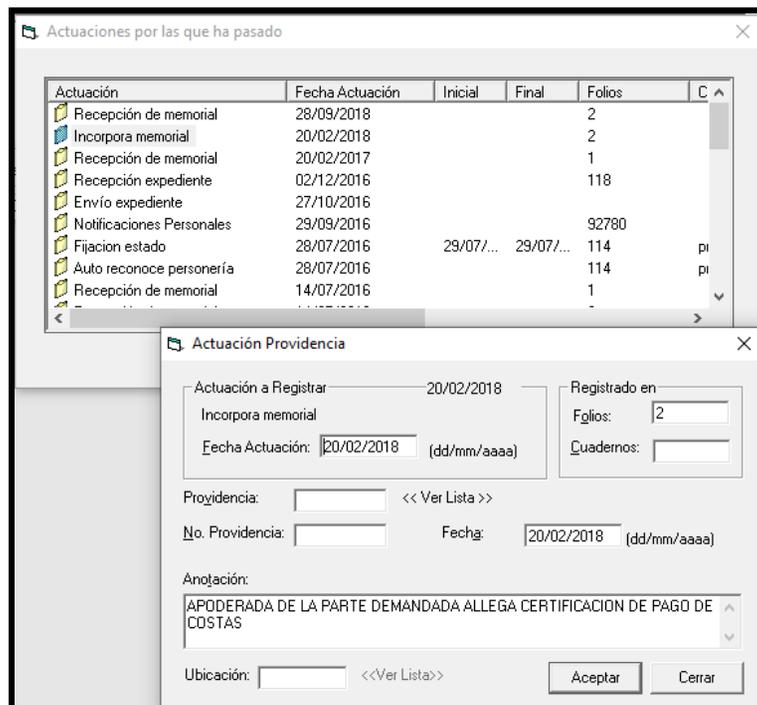
Tal y como se indicó en precedencia, en el presente asunto no se inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, ni se ordenó la constitución de depósitos judiciales por ningún concepto.

En el mismo sistema siglo XXI, se registraron dos actuaciones así:

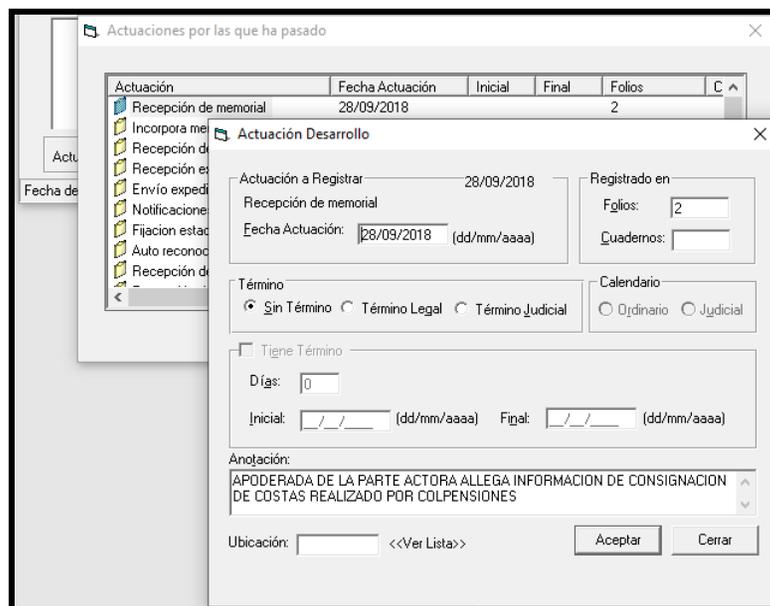
- 20/02/2018 – Anotación – APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ALLEGA CERTIFICACIÓN DE PAGO DE COSTAS

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00487-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA FERNANDEZ DE ROCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Veamos:



- 20/09/2018 – Anotación: APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGA INFORMACIÓN DE CONSIGNACIÓN DE COSTAS REALIZADO POR COLPENSIONES:



Desarchivado el expediente se advierte que involuntariamente no se registró en el Siglo XXI la solicitud de pago de título, y en su lugar se consignó como *INFORMACIÓN DE CONSIGNACIÓN DE COSTAS REALIZADO POR COLPENSIONES*, en consecuencia, el expediente fue remitido al archivo central sin resolver la petición de la parte demandante referida al pago del título en mención.

Toda vez, que, en el presente proceso no medió orden judicial para la constitución del título de depósito judicial, la consignación unilateral hecha por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye un acto unilateral de pago que debió efectuar directamente al accionante, en razón a que únicamente es procedente la constitución de depósitos judiciales sin que medie orden judicial, cuando se trate del pago de acreencias laborales extra proceso, de manera que se ordenará la devolución del título judicial 469180000523689, por valor de \$ 771.854,00, con abono a la cuenta de la entidad.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00487-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA FERNANDEZ DE ROCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, no procede la prescripción del presente título según lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC18 – 57 de 3 de octubre de 2018, mediante la cual se indicó que *“de conformidad con la CIRCULAR 35 de 23 de abril de 2007, en el caso de los Depósitos Judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, no es viable declarar la prescripción, en atención a que estos dineros, por su carácter de bienes públicos, son imprescriptibles”*, disposición vigente para la época de su constitución.

Ahora, respecto de la prescripción de títulos, actualmente vigente, tanto en la CIRCULAR DEAJC20 – 6 de 2020 como en la DEAJC22-32 de 2022, se indicó que tampoco son susceptibles de prescribir los depósitos judiciales constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, exclusión extensiva por analogía a los constituidos a favor o por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dada la naturaleza y función de la entidad pensional.

Finalmente se advierte a COLPENSIONES que, al no existir orden judicial de constitución de títulos en el presente asunto, ni constituir los recursos consignados acreencias laborales extra proceso pagadas al trabajador, no puede convertir al despacho judicial en oficina pagadora para efectuar el pago de la condena y otros conceptos ordenados por el juzgado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte actora con referencia al pago del título judicial núm. 469180000523689 por valor de \$ 771.854.

SEGUNDO: Ordenar la devolución con abono a cuenta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del título judicial núm. 469180000523689, por valor de \$ 771.854

TERCERO: Para tal efecto COLPENSIONES debe allegar de forma inmediata certificación bancaria de la cuenta donde debe hacerse la devolución del título referido.

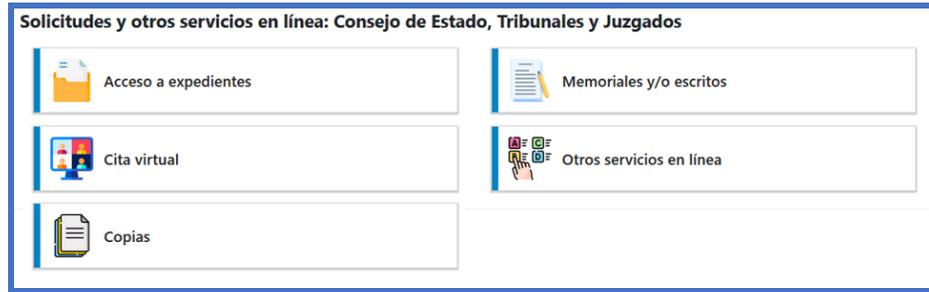
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00487-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA FERNANDEZ DE ROCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37354568b68406772a5f32ee7844a4a0022911486750731b701a590b9db39b30

Documento generado en 20/02/2024 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00030-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO	PENSIONES
ACTOR:	ROSA MARIA VARGAS TENJO rosamavar811@gmail.com ; j260992@gmail.com ; iflorez_r@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co

Auto interlocutorio núm. 129

Declara Conflicto Negativo de Competencias

Llega el asunto remitido por competencia en razón del territorio, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los asuntos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución número 004748 de 23 de diciembre de 2022 mediante la cual la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL EJERCITO NACIONAL negó el reconocimiento de la pensión sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del Cabo Segundo (póstumo) del Ejército nacional, JACKSON ORLANDO MONCADA VARGAS, C.C. núm. 1.093.795.108. Así mismo solicitó el consecuente restablecimiento del derecho.

Ahora, tanto en el poder conferido, como en la demanda, se indica que la accionante ROSA MARIA VARGAS TENJO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.444.040, expedida en Cúcuta (Norte de Santander), reside en el lote 84 del barrio La Esmeralda del municipio de Bochalema (Norte de Santander), departamento al cual corresponde el domicilio de la demandante.

En razón a que el MINISTERIO DE DEFENSA también tiene sede en el DISTRITO MILITAR núm. 36 de PAMPLONA, Norte de Santander, así como en el DISTRITO MILITAR núm. 35 de Cúcuta, en el mismo departamento, corresponde a cualquiera de esos Distritos militares, a elección de la demandante, el conocimiento del asunto, tal y como fue presentada la demanda en la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PAMPLONA.

Nótese que, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona basó la declaratoria de "incompetencia" en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, pero obvió la parte especial de la norma que regula lo atinente a los asuntos pensionales:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2024-00030-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso Pensiones
ACTOR: ROSA MARIA VARGAS TENJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
(...)” (Hemos destacado).

Con todo lo anteriormente expuesto se propondrá el conflicto negativo de competencia ante el CONSEJO DE ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente”.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Proponer ante el CONSEJO DE ESTADO el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del CPACA.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto entre las secciones, según la especialidad.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00030-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso	Pensiones
ACTOR:	ROSA MARIA VARGAS TENJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6fd3c27d98beeae13de9b246074d214947eaa2a43b412d0e0c93d34d5a30e**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2014-00344-00
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO CABEZAS FAJARDO gguerrero@yahoo.es ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abogado1@aja.net.co ;
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 103

Ordena entrega de títulos

Obra en el balance del juzgado, el siguiente título de depósito judicial sin que su constitución fuera ordenada mediante providencia judicial y no se adelantaron actuaciones posteriores a sentencia:

Título	Valor	Fecha constitución
469180000567451	\$ 789.454	26/07/2019

Como antecedente se tiene que el proceso ordinario tuvo archivo definitivo el 31 de agosto de 2016, fue solicitado el desarchivo e ingresado al proceso de digitalización de expedientes, siendo prioritarios los procesos activos, y con disponibilidad del mismo en medio digital el 2 de octubre de 2023.

Tal y como se indicó en precedencia, en el presente asunto no se inició acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, ni se ordenó la constitución de depósitos judiciales por ningún concepto.

Toda vez, que, en el presente proceso no medió orden judicial para la constitución del título de depósito judicial, la consignación unilateral hecha por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES constituye un acto con el cual se desatiende lo dispuesto en el MANUAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEPÓSITOS JUDICIALES, adoptado mediante RESOLUCION núm. 8133-22 OCT-2019, vigente para la época, en razón a que únicamente es procedente la constitución de depósitos judiciales sin que medie orden judicial, cuando se trate del pago de acreencias laborales extra proceso, de manera que se ordenará la devolución del título judicial 469180000568451. por valor de \$ 789.454, con abono a la cuenta de la entidad.

De otro lado, no procede la prescripción del presente título según lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC18 – 57 de 3 de octubre de 2018, mediante la cual se indicó que “de conformidad con la CIRCULAR 35 de 23 de abril de 2007, en el caso de los Depósitos Judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, no es viable declarar la prescripción, en atención a que estos dineros, por su carácter de bienes públicos, son imprescriptibles”, disposición vigente para la época de su constitución.

Ahora, respecto de la prescripción de títulos actualmente vigente, tanto en la CIRCULAR DEAJC20 – 6 de 2020 como en la DEAJC22-32 de 2022, se indicó que tampoco son susceptibles de prescribir los depósitos judiciales constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, exclusión extensiva por analogía a los constituidos a favor o

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00344-00
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO CABEZAS FAJARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dada la naturaleza y función de la entidad pensional.

Se advierte a COLPENSIONES que, al no existir orden judicial de constitución de títulos en el presente asunto, ni constituir los recursos consignados acreencias laborales extra proceso pagadas al trabajador, no puede convertir al despacho judicial en oficina pagadora para efectuar el pago de la condena y otros conceptos ordenados por el juzgado.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar la devolución con abono a cuenta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del título judicial 469180000567451, por valor de \$ 789.454.

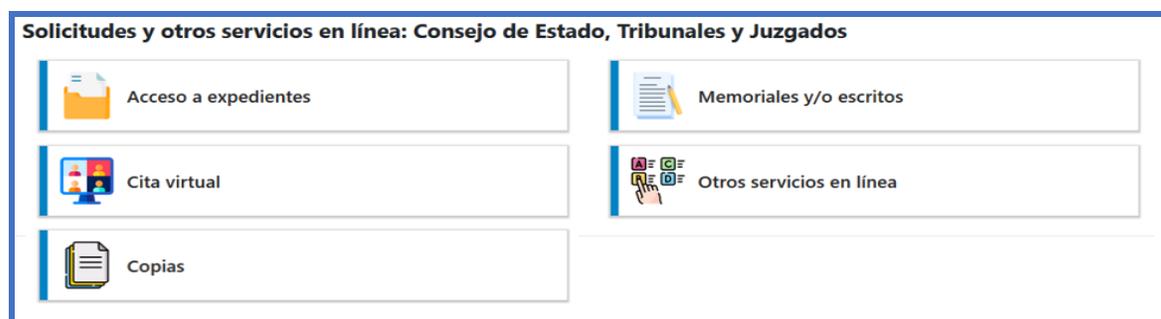
SEGUNDO: Para tal efecto COLPENSIONES debe allegar de forma inmediata certificación bancaria de la cuenta donde debe hacerse la devolución del título referido.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49361bc2ff326e16acb38b91b2d74c1669bc0656dcf3251a61c4d18a878ff369**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 101

Decreta Antiprocesalismo –
Deja sin efecto actuaciones -
Rechaza demanda

Mediante auto núm. 037 de 23 de enero de 2024 se admitió la demanda presentada por la señora MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25434838, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 24 de marzo del 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 23 - 27). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2023, admitida con providencia de 23 de enero de 2024 y notificada personalmente el 7 de febrero de 2024.

Realizada la notificación anterior, el departamento del Cauca manifiesta al juzgado que ya les fue notificada una demanda interpuesta por la misma persona, con fundamento en los mismo hechos y derechos reclamados. Indica la demandada que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo, el proceso: 19001333300320230016400 - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ - Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, siendo la pretensión principal la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el 25 de junio del 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el 24 de marzo de 2023, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA a la demandante, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00249-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

En razón de lo anterior se requirió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que remitiera la demanda radicada en ese Despacho el 1. ° de septiembre de 2023, admitida con providencia de 12 de septiembre de 2023 y notificada el 13 de septiembre de 2023.

Efectivamente se pudo corroborar que se trata de la misma demanda, con las mismas pretensiones presentada por la señora MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ, de manera que nos encontramos frente a la ocurrencia de la figura del **antiprocesalismo** porque actualmente cursan dos procesos con idénticas partes, idénticas pretensiones y a través de la misma acción contenciosa administrativa: Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, esto es, en ambos se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 24 de marzo del 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el consecuente restablecimiento del derecho.

En este punto debe recordarse que una de las características del Derecho Procesal es el rigorismo en la aplicación de los principios de taxatividad y de especificidad, pues se ha tratado de tipificar una gran cantidad de omisiones y conductas para proceder a su regulación, conforme unas reglas procesales establecidas previamente.

La normatividad procesal establece de manera objetiva un régimen de nulidades de forzosa aplicación, de manera que no tiene el Juez la discrecionalidad para aplicar extensiva o analógicamente, las causales que se han consagrado legalmente. Sin embargo, dado que el legislador no puede precaver la totalidad de las posibles hipótesis que se pueden presentar en el desarrollo del proceso, jurisprudencialmente se ha configurado el antiprocesalismo, de modo que, a pesar de la firmeza de las decisiones, el juez pueda dejar sin efecto, o apartarse de lo ya decidido, para garantizar los principios, los derechos y la materialización de la justicia, es decir, la tutela judicial efectiva. Entonces, para que pueda revocar extemporáneamente las decisiones, el juez debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley.

Conforme lo anterior, llevar dos juicios paralelos para decidir sobre la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los mismos hechos y derechos, puede llevar a que eventualmente se profieran sentencias contradictorias, con el consiguiente desgaste y congestión del aparato jurisdiccional al atender dos asuntos que tienen idéntico fin, de manera que, tal situación no solamente contraría la Ley, sino, que genera, además, inseguridad jurídica.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado considera que en este caso se configura el denominado antiprocesalismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Cauca, Expediente 20020262—20032093, Auto de 10 de junio de 2010, donde se refiere tal figura, acogiendo a su vez a lo señalado por el Consejo de Estado, así:

"Recuerda la Sala que este fenómeno no es nuevo y así lo tiene establecido el Consejo de Estado, cuando lo ha encontrado configurado. En el fallo de 15 de marzo de 1991, M.P. Carlos Betancourt Jaramillo, expediente No. 6122 se dijo al respecto:

El accionar constituye un derecho público, abstracto, cívico, autónomo en cabeza de cualquier persona que desee acudir a la rama jurisdiccional. Derecho que su titular ejerce o pone en movimiento ante un juez competente y mediante una demanda que reúna ciertos requisitos de Ley. Pero ese derecho frente a un conflicto de interés determinado y particular, ventilable ante la jurisdicción administrativa mediante las acciones de restablecimiento (artículo 85 del C.C.A.), reparación directa (86) y contractuales (87), no le permite a una misma parte legitimada ejercitar su derecho sino una sola vez, porque, como es obvio, la acción será una sola y uno solo será el juez del conocimiento así exista competencia a prevención en ciertos casos. Y así existan en un mismo circuito varios jueces de igual categoría y en un tribunal varios magistrados de iguales competencia y jerarquía. En otras palabras, el derecho de acción frente a un litigio particular se agota con su ejercicio, hasta el punto que si desiste de la demanda instaurada, no podrá presentarla de nuevo por la misma vía. Esto impone, entonces, que la persona interesada no pueda presentar, frente a un

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00249-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

mismo conflicto, sino una sola demanda y que no pueda existir sino un solo proceso que la desarrolle. Si incumple esto y presenta más de una ante el mismo tribunal y éste las admite y las somete al trámite de rigor, los nuevos procesos estarán afectados de antiprocesalismo.

Cabe recordar aquí que aunque la inexistencia procesal no tiene muchos antecedentes en la práctica judicial y que cuando se ha dado se habla de antiprocesalismo, existen casos como el aquí estudiado que justifican su consagración y con mayor razón cuando los procesos muestran un ejercicio de la abogacía de no muy ortodoxa presentación.

... En suma, no sólo no es posible hablar de acumulación de proceso en la presente eventualidad cuando ya se había producido la acumulación de todas las pretensiones en el primer proceso, sino que el segundo, por estar afectado de antiprocesalismo (no se pueden formular ante un mismo juez, coetáneamente por una misma persona dos demandas sobre idénticos hechos). En otras palabras, puede afirmarse que, aunque el segundo proceso existe formalmente, jurídicamente no tiene razón de ser”.

Por lo anterior, es necesario, dejar sin efecto todas las actuaciones proferidas en el presente proceso, desde la admisión de la demanda, para proceder a su rechazo.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso desde la admisión de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia del proceso con número de expediente: 19-001-33-33-008-2023-00249-00, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, clase proceso: Laboral, demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ, demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por antiprocesalismo.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00249-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: [Laboral](#)
Demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ba2d643d2a1f213e58cfc5ab56c665a8cd7ab1ea5d759d5841e16d054dcf**

Documento generado en 20/02/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00026-00
DEMANDANTE: PRODESIC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación núm. 138

Requiere expediente administrativo

Mediante auto interlocutorio núm. 430 de 26 de abril de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, quedando a cargo de la parte demandante remitir la demanda con sus anexos al buzón electrónico del municipio de Popayán, actuación que en efecto fue llevada a cabo por el apoderado de PRODESIC y acreditada en el expediente.

Cumplida la carga procesal mencionada, el despacho procedió a efectuar la notificación de la demanda el 14 de octubre de 2021 y, vencido el término de su traslado la entidad no presentó contestación de la demanda ni aportó el expediente administrativo, conforme lo dispone el parágrafo 1.º artículo 175 del CPACA.

En tal virtud, se requerirá al municipio de Popayán, para que, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica, remita íntegramente el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en el término de tres (3) días.

Se advierte que, la inobservancia de este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Asimismo, se advierte que, una vez vencido el término conferido sin que se haya remitido el expediente, se dará trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Popayán, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo completo y digitalizado del contrato de consultoría nro. 20181800009097 del 25 de julio de 2018, celebrado entre PRODESIC y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, que contenga además la documentación correspondiente a la etapa precontractual, contractual y pos contractual.

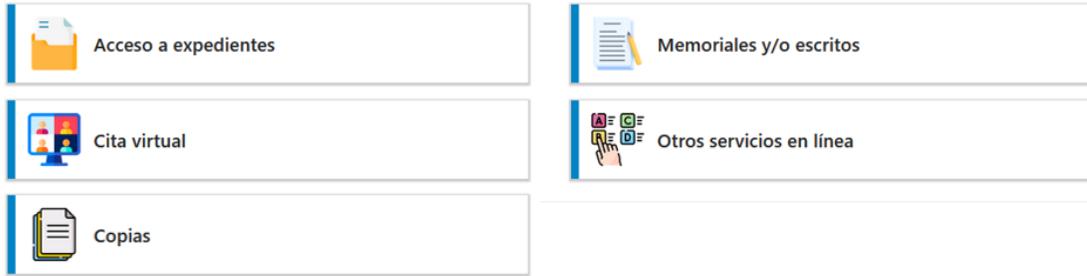
SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00026-00
DEMANDANTE: PRODESIC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; garciaarboledayabogados@gmail.com; garciaarboledayabogados02@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615fdc592b6f7d9c0c4c284f1be91c3a21d581d84df41d605b1f1b07d18cb53**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
CLASE:	Laboral - Lesividad
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquapereira1@gmail.com ;
DEMANDADO:	MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT maclaw8@hotmail.com ; illera85@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 132

Concede Apelación Auto

En la oportunidad procesal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra el auto núm. 096 de 13 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la señora MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT y de la Resolución VPB 4866 del 9 de abril del 2014, mediante la cual Colpensiones confirmó la Resolución GNR 43085 del 18 de febrero del 2014, recurso procedente de conformidad con reglas¹ señaladas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Del recurso presentado COLPENSIONES corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto núm.

¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2023 - 00066 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
CLASE: Laboral - Lesividad
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA LILIA DIAZ BETANCOURT

096 de 13 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

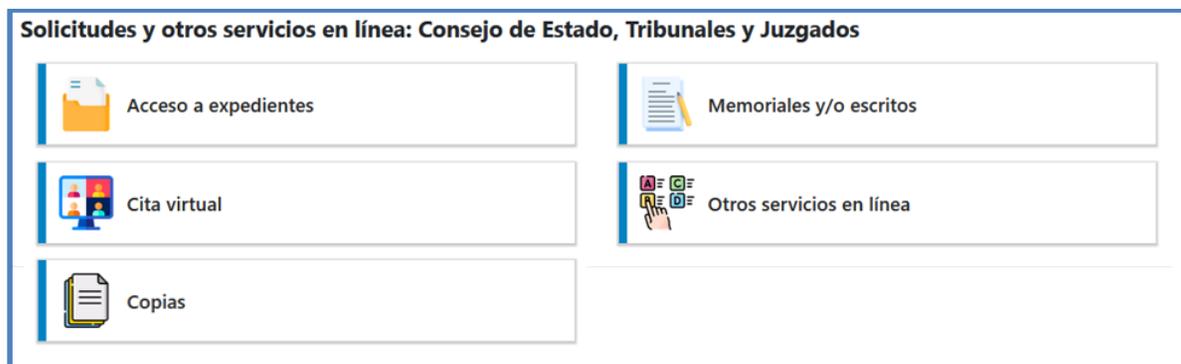
SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabcc316f6819b1bbf34d10615e8d367d60fbefb425a82aa0abd8ad48f28c6ca**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00237-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 145

Cita testigos

En audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2023, el Despacho, al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte activa de la Litis, entre otras cosas, resolvió oficiar al señor comandante de policía del departamento del Cauca para que certificara nombres y apellidos completos de los funcionarios que comandaban e integraban y/o prestaron sus servicios en esa fecha, y el lugar donde pueden ser ubicados.

Luego, el despacho dispuso decretar en forma diferida el testimonio de dichos funcionarios, una vez determinados, para que declaren sobre los hechos que giran en torno a la demanda, en especial lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron.

El 3 de noviembre de 2023 la Policía Metropolitana de Popayán, entre otra información requerida, indicó el nombre de quienes se encontraba en el tercer turno en la fecha y rango de horas en que se presentaron los hechos (14:00 a 22:00 horas), teniendo presente que estos, de acuerdo con la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, ocurrieron a las 20:30 horas, así:

No	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	UNIDAD	DEPENDENCIA	CORREO	TELEFONO	NOVEDAD
1	SI	RAMIREZ HERNANDEZ FAUSTO ALEXANDER	1036633796	DEVAL	CAI SANTA LUCIA	fausto.ramirez4993@correo.policia.gov.co	3024321958	LABORANDO
2	PT	SILVA LARA JHON JAIRO	1058963239	MEPOY	CAI COMUNA SEIS	jhon.silva3239@correo.policia.gov.co	3013046823	RETIRADO
3	PT	QUIMBA SANCHEZ ARGEMIRO						NO FIGURA EN EL SISTEMA (SIATH)
4	SI	PEREZ PATERNINA JOSE EDUARDO	1103101694	MEPOY	CAI COMUNA TRES	jose.perez1694@correo.policia.gov.co	3227095678	LABORANDO
5	PT	CONTRERAS SALAZAR JESUS ALEXANDER	88311781	MECUC	CAI BETANIA	jesus.contreras1781@correo.policia.gov.co	3153709569	RETIRADO
6	IT	GOMEZ SOTELO WILLIAM OSWALDO	10317321	MEPOY	FUERZA DISPONIBLE MEPOY	william.gomez7321@correo.policia.gov.co	3113611231	LABORANDO
7		MUÑOZ PABON LUIS CARLOS	1089483544	MEPOY	GRUPO CONTRATOS	luis.munoz3839@correo.policia.gov.co	3046178189	LABORANDO
8	PT	FLOREZ RAMOS CHRISTIAN MATEO	1061781194	DENAR	ESTACION DE POLICIA MAGUI (PAYAN)	christian.florez3247@correo.policia.gov.co	3102074529	RETIRADO
9	IT	AUSECHA NARVAEZ HERALDO	76150129	DERIS	ESTACION DE POLICIA SANTA ROSA	heraldo.ausecha@correo.policia.gov.co	3143913471	RETIRADO
10	PT	SIERRA HENAO MAGDIEL ALEXIS	1030572557	MECAL	CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO (123)	magdiel.sierra2553@correo.policia.gov.co	3102344802	LABORANDO
11	PT	ANACONA BUESAQUILLO JOHN ENEIDER	1081700322	MEPOY	GRUPO CONTRATOS	john.anacona1648@correo.policia.gov.co	3172926462	LABORANDO

De acuerdo con lo informado, deberá citarse a los policiales relacionados en imagen antecedente, a través de la entidad demandada para quienes se encuentran aún activos o laborando, y por intermedio de la parte accionante para quienes se encuentran retirados de la institución. Esto último sin perjuicio del apoyo que para ese fin pueda igualmente prestar la Policía Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Citar al personal policial retirado y activo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que declaren sobre los hechos que giran en torno a la demanda presentada dentro del presente asunto, en especial lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2019-00237-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

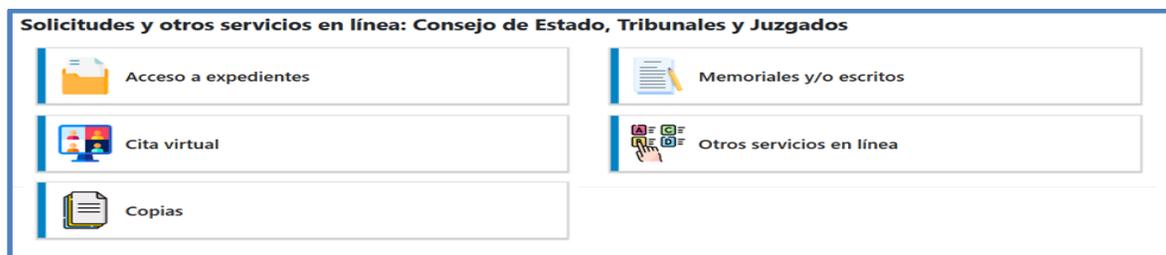
Corresponderá a la entidad demandada realizar las gestiones necesarias para garantizar que los citados testigos que aún se encuentren activos o laborando comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el próximo martes 19 de marzo a partir de las 09:00 a. m. y recaerá en cabeza de la parte accionante lograr la comparecencia de los testigos que se encuentren retirados de la institución policial. Esto último sin perjuicio del apoyo que para ese fin pueda igualmente prestar la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; maritza.diaz@correo.policia.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea911a347cac6b22bf1e4e9bbf8ae59b4c7abca905de0833b8f5088bb216160**

Documento generado en 20/02/2024 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00105-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA Y O
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 122

Deja sin efectos programación de audiencia
Requiere expediente administrativo
Ordena vincular

Encontrándose el presente asunto programado para llevar a cabo la audiencia inicial, se observa que en la contestación que efectúa COLPENSIONES a la demanda de reconvención, se solicita como prueba, oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Circuito Judicial de Ibagué, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra del expediente que cursó en ese juzgado bajo el radicado 73001-31-10005-2014-00549-00, en el cual se profirió sentencia del 19 de diciembre de 2016, declarando la unión marital de hecho entre el causante WILSON JAVIER SOLÓRZANO y la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, entre el 30 de noviembre de 2011 hasta el 29 de abril de 2014.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que Colpensiones instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ERIKA MILENA FAJARDO y su hijo JAVIER ESTEBAN SOLÓRZANO FAJARDO, y la resolución mediante la cual se reliquidó posteriormente esta prestación, bajo el argumento de incumplimiento de los requisitos legales, relacionado con el tiempo de convivencia anterior al fallecimiento del señor WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS; y que eventualmente existe una unión marital de hecho declarada por autoridad competente, entre este y la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, se hace necesario surtir la vinculación correspondiente por Secretaría, en los términos del artículo 171 del CPACA, por asistirle interés directo en el resultado de este proceso.

Así mismo, y para efectos de realizar la notificación personal de la demanda al vinculado, COLPENSIONES deberá suministrar en el término de cinco (5) días los datos actuales de ubicación y correo electrónico de DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES.

Como consecuencia de lo expuesto, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de marzo de 2024, se dejará parcialmente sin efectos el auto interlocutorio núm. 920 de 13 de diciembre de 2023, solamente respecto del proceso de la referencia 19001-33-33-008-2020-00105-00.

Al margen de lo expuesto, se observa que el archivo que contiene el expediente administrativo, y que fuera aportado por COLPENSIONES se encuentra dañado, razón por la cual se requerirá a la entidad para que en el término de cinco (5) días lo remita nuevamente, en debida forma, el cual debe incluir por hacer parte de este, la investigación administrativa especial nro. 208-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar parcialmente sin efectos el auto interlocutorio núm. 920 de 13 de diciembre de 2023, solamente respecto del proceso de la referencia 19001-33-33-008-2020-00105-00 que programó la audiencia inicial en el presente asunto para el 13 de marzo de 2024, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, vincúlese como tercero con interés directo en el resultado del proceso, a la señora DOLLY ESPERANZA CAPERA CESPEDES, conforme a lo previsto por el artículo 171 del CPACA.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00105-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA Y O
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para garantizar su comparecencia al proceso, COLPENSIONES deberá suministrar en el término de cinco (5) días los datos actuales de ubicación y correo electrónico del vinculado.

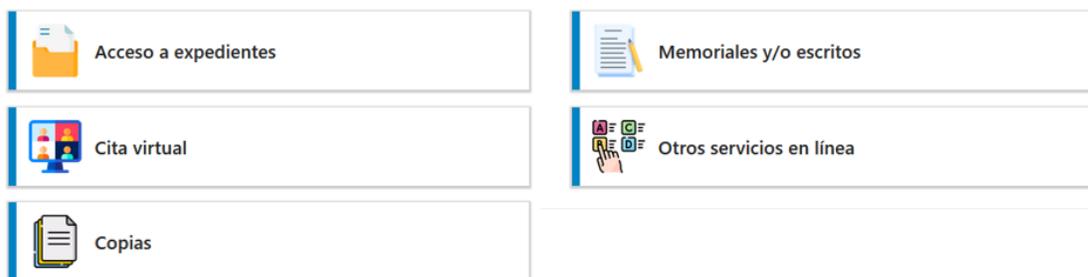
TERCERO: Requerir a COLPENSIONES para que, por conducto del área competente remita en el término de cinco (5) días el expediente administrativo aportado con la demanda, en atención a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; templer2008@hotmail.com; corpocauca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cedelca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5128aa39316e70af1f3941b679a2a7dfa82c00609fedd105a00b95bab54af2bb**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00134-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JENNIFER ENRIQUEZ danipt623@yahoo.es ; fernand23@yahoo.es ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA asesoriajuridica@miranda-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ; despacho@miranda-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 131

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en esta instancia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

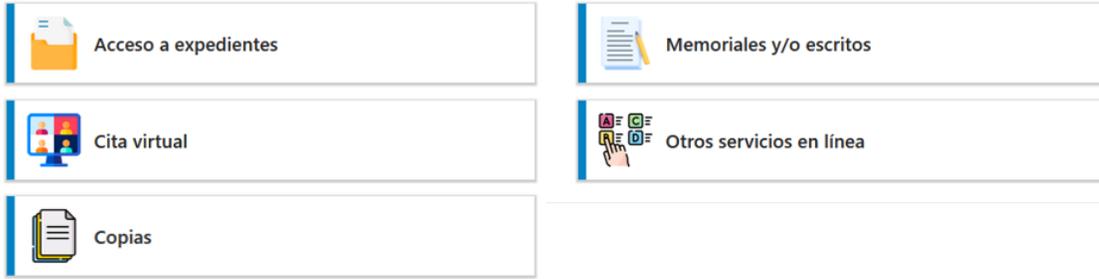
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in black ink that reads 'ZULDERY RIVERA ANGULO'. The signature is stylized and written over a horizontal line.

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405de38da6092c144b0178047a1a4d49a1a540d5299b65623a19c58328ed598**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00439- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS edarez18@yahoo.es ; edarez@yahoo.es ;
DEMANDADOS:	ESE NORTE 3 Y OTROS procesosjudiciales@esenorte3.gov.co ; esenorte3cauca@hotmail.com ; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co ; esenorte3cauca@hotmail.com ; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co ; contacto@esenorte3.gov.co ; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co ; contacto@esenorte3.gov.co ; dielcor@hotmail.com ; diego.cordoba@usc.edu.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ; alejoceron2@hotmail.com ;
	ASMET SALUD EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
	FABILÚ SAS - CLÍNICA COLOMBIA jorgeurielabogados@gmail.com ; financierocontable@clinicacolombiaes.com ; contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com ; analista.juridico@clinicacolombiaes.com ; jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. kgarcia@gha.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; dmunoz@gha.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 102

Declara interrupción del proceso

Mediante escrito de 26 de enero de 2024, el apoderado de la parte accionante solicita suspensión de términos en el proceso de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, que dispone “*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2: Por muerte, ENFERMEDAD GRAVE o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes*”.

Concretamente solicita suspender los términos referidos a la SUSTANCIACIÓN del recurso de apelación procedente contra la sentencia 188 de 18 de diciembre de 2024, en razón a su delicado estado de salud, ya que fue intervenido quirúrgicamente de *PROSTATECTOMIA RADICAL, Diagnóstico C61X Tumor Maligno de la Próstata*, realizada el diez (10) de enero de 2024, con incapacidad a partir del 9 de enero de 2024 y hasta el 8 de febrero de 2024. Sustentó lo anterior con la historia clínica. Del escrito presentado por la parte actora, remitió copia a las partes procesales.

A la concesión de la suspensión de términos, ASMET SALUD EPS SAS, se opone, indicando que no se cumplen los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., así:

"1.7. En el caso en concreto, la enfermedad padecida por el abogado EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO, no puede ser considerada como una causal de interrupción del proceso, toda vez que no tiene los alcances de ser una enfermedad grave que imposibilite el ejercicio de sus funciones como apoderado de la parte demandante, por lo siguientes motivos:

1.7.1. Si bien el abogado EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO ha aportado una historia clínica en la cual da cuenta de que ha tenido atenciones médicas por la existencia de una patología de CA de Próstata desde abril de 2023, la misma no fue puesta en conocimiento del despacho ni de ninguna de las partes, sino el 26 de enero de 2024 cuando ya había vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1.7.2. De la lectura de la historia clínica aportada por el demandante no se evidencia que sus médicos tratantes hayan determinado que por su patología no pudiese realizar actividades físicas o se encontraba limitado cognitivamente para seguir realizando sus funciones como abogado y mucho menos para intervenir en el presente proceso.

1.7.3. Para el 18 de diciembre de 2023 fecha en la que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, notificó la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia y de la cual es consiente el abogado de la parte demandante, no se evidencia anotación de historia clínica en donde se determinara por el médico que su patología estuviera evitando su ejercicio profesional como abogado.

1.7.4. Es claro que la historia clínica presentada por el solicitante no indica cuando le fue informada la fecha para la realización de la cirugía, el apoderado de la parte demandante desde que conoció la sentencia de primera instancia tenía dos opciones:

i) Realizar el recurso de apelación contra la providencia si esa era su intención y dejarlo pendiente para radicación una vez regresara la rama judicial, sabiendo que con el uso de las nuevas tecnologías su radicación podía realizarse de manera digital y podía programar el correo electrónico correspondiente, cumpliendo sus funciones como apoderado ii) Si era consciente de la posibilidad de una intervención quirúrgica para el mes de enero de 2024 pudo haber sustituido poder a un abogado para que ejerciera su deber de proyectar y radicar el correspondiente recurso dentro de los términos legalmente establecidos, puesto que tal actuación también lo pudo haber hecho por correo electrónico que pudo haber sido programado o remitido con posterioridad a su intervención quirúrgica.

1.7.5. Así las cosas la solicitud, que eleva el apoderado de la parte demandante desde su correo electrónico el 26 de enero de 2024, no reúne los requisitos para la suspensión del término para apelar la sentencia, toda vez que, solo cuando venció el término para radicar recurso contra la providencia de primera instancia, indicó la existencia de su patología de CA de Próstata con el fin de que se indefiniera el término para radicar tal recurso, sabiendo que sus facultades físicas y cognitivas le permitían presentar ya sea de manera directa o a través de un tercero la radicación del recurso dentro de los términos legalmente establecidos, tal es así que la solicitud elevada se hizo bajo su nombre propio y a través de su correo electrónico".

Ahora bien, la sentencia núm. 188 de 18 de diciembre de 2023 fue notificada a las partes el día siguiente. En consecuencia, la oportunidad para apelar la sentencia transcurrió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA	2 días art. 205 CPACA	10 días art. 247 CPACA	Escrito suspensión
19/12/2023	12/01/2024	26/01/2024	26/01/2024

En cuanto a la procedencia de suspensión de términos, el artículo 159 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. (...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

De la redacción de la norma se advierte que la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

En providencia¹ de 2022, el Consejo de Estado precisó que *"siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –"a partir del hecho que la origine" o "de la providencia que se pronuncie seguidamente" si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción".*

En esta oportunidad la alta Corporación, señaló:

"A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes.

Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: "Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras."

De otra parte, la doctrina ha señalado que: "Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción"

Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, "cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales

¹ Radicación: 11001-03-28-000-2022-00036-00 (acumulado) - Demandante: Fundación para la Defensa de la Información Legal y Oportuna – Dilo Colombia y otros - Demandado: Jorge Rodrigo Tovar Vélez – Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz No. 12

legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial”.

EL CASO CONCRETO.

Revisada la historia clínica del apoderado de la parte actora, se encuentra lo siguiente:

- En historia clínica de 26 de septiembre de 2023, se consignó: Diagnóstico: C61X – TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA (Págs. 10 – 11).
- En historia clínica de 28 de noviembre de 2023, se consignó: Diagnóstico: ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA ISUP1 T2CN0M0 PSA 17.6 - ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO (Págs. 18 – 20, archivo 48).
- En historia clínica de 11 de enero de 2024, se consignó: PACIENTE PROGRAMADO PARA PROSTATECTOMÍA PARA EL 10/01/2024, HOSPITALIZADO PARA VIGILANCIA POSTQUIRÚRGICA, CONTROL POR UROONCOLOGÍA EN 20 DÍAS CON REPORTE DE PATOLOGÍA, RETIRO DE SV EN 15 DÍAS (Págs. 20 – 26 Archivo 49).
- Incapacidad desde el 9 de enero de 2024 hasta 8 febrero de 2024 (Anexo copia de la Incapacidad), con un diagnóstico C61X Tumor Maligno de la Próstata (Pág. 4 Archivo 49).

Revisada la historia clínica del apoderado de la parte actora, el despacho considera procedente la interrupción del proceso, por el antecedente pre y post quirúrgico de la patología ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA, la cual fue abordada quirúrgicamente, con controles posteriores por UROONCOLOGÍA y para retiro de sonda y demás procedimientos post operatorios.

Para el Despacho es claro que, desde el 11 de enero de 2024, fecha en que empezaron a contarse los términos para la apelación de la sentencia, no podía el apoderado demandante atender el proceso de manera efectiva, en razón de su convalecencia, ni ejercer las facultades de representación judicial, inclusive la de sustitución.

Es apenas lógico que mientras la salud física esté en juego, también está involucrada la salud mental de los pacientes, máxime si se trata de patologías cancerígenas catalogadas como enfermedades catastróficas.

No son de recibo los argumentos expuestos por la EPS ASMET SALUD SAS, toda vez, que, la situación de salud del apoderado de la parte demandante sí se subsume en los presupuestos enunciados en el artículo 159 del C.G.P. Según la historia clínica de 28 de noviembre de 2023, se ordenó el procedimiento quirúrgico PROSTATECTOMÍA, la cual se programó para el 10 de enero de 2024. Sí el 19 de diciembre de 2023, último día hábil de esa anualidad le fue notificada la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es obvio que el apoderado demandante se dedicara de tiempo completo a atender los trámites prequirúrgicos, máxime cuando los términos de ejecutoria de la sentencia notificada, apenas empezaban a correr una vez vencida la vacancia judicial, y cuando apenas llevaba un día de operado.

En razón de lo anterior, se procederá a tener configurada la interrupción del proceso a partir del 11 de enero de 2024, fecha en que empezarían a contarse los términos para la apelación de la sentencia, los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia (arts. 205 y 247 del CPACA), toda vez, que, la incapacidad otorgada se venció el 8 de febrero de 2024.

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00439-00
Demandante: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso desde el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reanudar la continuidad del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

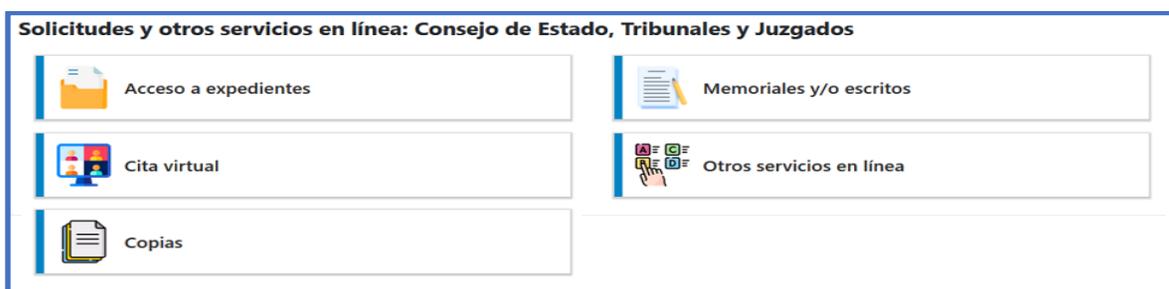
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8abaffcdc0b6572fd64f89c73e2e64316292c8332ac27d677313f7f45791**

Documento generado en 20/02/2024 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; carolabueta@hotmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; paniaquamanizales@gmail.com ;
DEMANDADO:	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO paolaelvira01@gmail.com ; ailinbernal@hotmail.com ;
Curador Ad Litem	cristanchoabogados2013@gmail.com ;

Auto interlocutorio núm. 130

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL
ACTOR:
DEMANDADO:

19-001-33-33-008-2018-00063-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

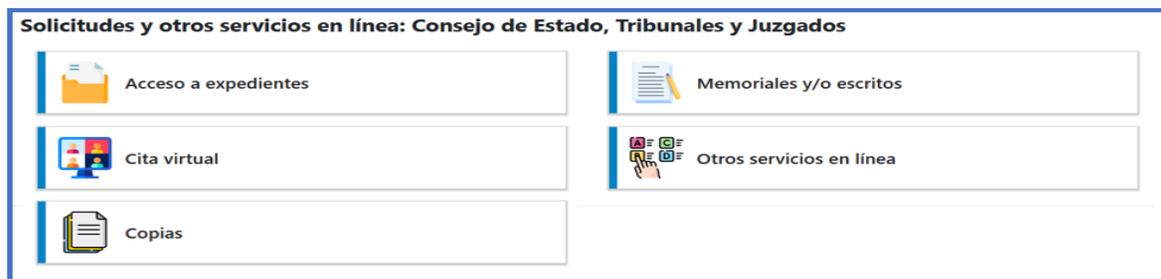
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8248dfc2d2418754648cb07456adc4cb422beea326a199e2ba54cc6f90bd41b**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00178-00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN
S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 127

Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 749 de 3 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., y a favor del grupo ejecutante, por cuanto, según se afirma en la demanda, NO se ha dado cumplimiento a la sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que modificó la sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado, en el proceso de reparación directa con número de radicado 2013-00278-00.

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal oportuno por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y, habiéndose dado traslado de las mismas, sobre las cuales la parte ejecutante ya se pronunció, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que modificó la sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado, en el proceso de reparación directa con número de radicado 2013-00278-00, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos explícita o implícitamente por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO-LO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

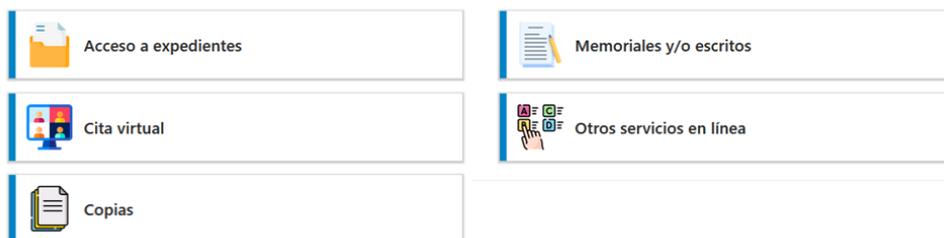
CUARTO: A través del siguiente vínculo: los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820230017800\(2013-00278\)](https://www.consejodeestado.gov.co/19001333300820230017800(2013-00278)), única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; ortegayabogados@hotmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00178-00
Demandante: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. de control: EJECUTIVO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693dade9d9706074f35236c1ec255bdbbb10421e5d2ad483db2e6d38ce53f59**

Documento generado en 20/02/2024 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>